

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2018-019  
DTE: RUSVELT ORTIZ ARBOLEDA  
DDO: SERINTEC S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 31 de enero de 2023. Pasa al despacho con solicitud de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento,



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante memorial allegado el día 26 de enero de 2023, la parte demandante manifestó que, si bien adelantó el trámite de los oficios entregados para la aplicación de la medida cautelar ordenada por este despacho mediante auto del 9 de mayo de 2018, las entidades financieras Bancolombia, Banco Itaú, Banco Pichincha y Mi Banco, se rehusaron a dar cumplimiento a la orden judicial e informaron que era por motivos de reserva bancaria. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo reglado por el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012:

*“ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

*a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*

***b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;***

*c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, es claro que la ley habilita a los despachos judiciales a requerir información y a que se de aplicación a las ordenes por estos impartidas. En el caso bajo estudio, los oficios radicados en las distintas entidades financieras fueron debidamente emitidos, firmados y sellados por el despacho por lo que no tiene cabida la alegación de las entidades financieras Bancolombia, Banco Itaú, Banco Pichincha y Mi Banco respecto a la reserva bancaria.

En esa medida, por secretaria, se requerirá a las entidades Bancolombia, Banco Itaú, Banco Pichincha y Mi Banco para que procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho y se sirva allegar al proceso los soportes que demuestren el cumplimiento de la orden impartida, o en caso de que el demandado no cuente con producto financieros en dichas entidades, lo informen de manera clara y expresa, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Ahora bien, una vez verificado en el expediente encuentra el despacho que, a la fecha la parte actora no ha adelantado de manera suficiente y eficiente las diligencias de notificación que se encuentran en cabeza suya pues si bien mediante auto del 29 de agosto de 2022 en el expediente no reposa soporte alguno de dicho trámite.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación del auto del 9 de mayo de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago,

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2018-019  
DTE: RUSVELT ORTIZ ARBOLEDA  
DDO: SERINTTEC S.A.S.

tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, solicitando al servicio postal correspondiente para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 228 de 1995, allegué la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quién recibe. Comunicado que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: [j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la parte demandante que, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado, deberá proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.

En caso de que la parte demandante opte por la regla de notificación por mensaje de datos, deberá el interesado diligenciar la notificación de la presente providencia, a través del correo electrónico de la sociedad demandada que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. Email que deberá dirigirse con copia (C.C.) al correo electrónico del juzgado: [j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de verificación.

En este caso, en concordancia con lo dictaminado en el artículo 29 del CPT y de la S.S, adviértase al demandado que, de recibir la notificación por el medio electrónico, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazada, conforme lo previsto en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaria **REQUERIR** a las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA** y **MI BANCO**, para que den cumplimiento a la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada por este despacho mediante auto del 9 de mayo de 2018 y que allegue al proceso los soportes que así lo demuestren. Adviértase que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibido de la comunicación, para dar respuesta al requerimiento so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. Remítase con el oficio copia de la presente providencia y la que ordenó la medida.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que adelante las diligencias de notificación del auto del que libró mandamiento, **conforme las indicaciones señaladas por este despacho en la parte considerativa de esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**  
Juez

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2018-019  
DTE: RUSVELT ORTIZ ARBOLEDA  
DDO: SERINTTEC S.A.S.

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado No.008 de Fecha 9 de febrero de 2023**



---

Secretaria